



Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

N.º 227 - 2012/SUNAT/A

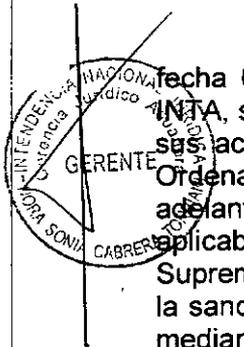
**DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR
ADUATECNICA POSTAL S.A. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA NACIONAL
N.º 000 3A0000/2010-000075**

Callao, 09 de mayo de 2012

Vistos, el expediente N.º 000-ADS0DT-2010-035526-0 de fecha 09 de febrero de 2010, presentado por la Agencia de Aduana ADUATECNICA POSTAL S.A., mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2010-000075;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Intendencia Nacional N.º 000 3A0000/2010-000075 de fecha 03 de febrero de 2010, la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera, en adelante la INTA, se sanciona a la Agencia de Aduana ADUATECNICA POSTAL S.A. con la suspensión de sus actividades en aplicación del numeral 6 del inciso b) del artículo 105º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, en adelante T.U.O. de la Ley General de Aduanas, en concordancia con la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 013-2005-EF y el Reglamento del Régimen de Gradualidad para la aplicación de la sanción de suspensión impuesta al almacén aduanero o despachador de aduana, aprobado mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 395-2005-SUNAT/A, al haberse determinado en el procedimiento sancionador que la citada agencia de aduana gestionó el despacho de la serie N.º 3 de la Declaración Única de Aduanas, en adelante DUA, N.º 235-2006-10-000188-01-7-00, numerada el 02 de enero de 2006, sin contar con el Permiso de Internamiento emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante MTC, requerido en la importación de la mercancía tarjeta de fax para copiadora Konica modelo FK-505;



Que, a través del expediente N° 000-ADS0DT-2010-035526-0 de fecha 09 de febrero de 2010, el referido agente de aduana interpone recurso impugnativo contra la Resolución de Intendencia Nacional N.° 000 3A0000/2010-000075, argumentando que:

-Las normas contenidas en el Decreto Supremo N.° 013-93-TCC y Decreto Supremo N.° 027-2004-MTC son nulas, al señalar que de acuerdo con el Decreto Ley N.° 25909, ninguna autoridad, con excepción del Ministerio de Economía y Finanzas, en adelante MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones.

-La resolución que impone la sanción de suspensión es nula.

-En la serie N.° 3 de la DUA N.° 235-2006-10-000188-01-7-00 se declaró la subpartida nacional 8542.10.00.00, la cual no se encuentra entre las subpartidas que requieren de permiso de internamiento del MTC.

-La mercancía es un dispositivo electrónico, completamente distinto a la noción de "equipos o aparatos" utilizada por la normatividad en materia de telecomunicaciones.

-Si bien el artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, establece que es obligatorio numerar una DUA con el documento autorizante de la restricción, la consecuencia del incumplimiento de dicha obligación se dará en la imposibilidad de proseguir con el despacho;

Que, en principio, resulta necesario tener en consideración que la sanción impuesta, a través de la resolución recurrida, es de naturaleza netamente administrativa al no encontrarse relacionada con la determinación de la deuda tributaria y que, en tal sentido, corresponde que la tramitación del recurso interpuesto sea encausado de conformidad con lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N.° 27444;

Que, el recurso impugnativo presentado por la Agencia de Aduana ADUATECNICA POSTAL S.A., a través del expediente N.° 000-ADS0DT-2010-035526-0 de fecha 09 de febrero de 2010, califica como uno de apelación contra la Resolución de Intendencia Nacional N.° 000 3A0000/2010-000075;

Que, la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas como superior jerárquico de la INTA es competente para el pronunciamiento del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley N.° 27444, artículo 209° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 y por el inciso f) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria aprobado mediante Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM y modificatoria;

Que, constituye materia del presente trámite dilucidar si en el despacho de la DUA N.° N.° 235-2006-10-000188-01-7-00 la recurrente ha incurrido en la infracción sancionada con suspensión tipificada en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas, consistente en gestionar el despacho de mercancías restringidas sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía;





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N.° 013-93-TCC del 06.05.1993, todo equipo o aparato que haya que conectarse a una red para prestar cualquier tipo de servicio o se utilice para realizar emisiones radioeléctricas deberá contar con el correspondiente certificado de homologación de acuerdo con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento otorgado por el MTC, norma concordante con el artículo 66° del mismo texto legal, el cual norma que la importación, venta e instalación en el país de equipos para estaciones transmisoras radioeléctricas en general requerirán de autorización previa del MTC;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Telecomunicaciones señala que el MTC está facultado para dictar los Reglamentos Específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley de Telecomunicaciones y del presente Reglamento; y, conforme al artículo 256° del citado Texto Único Ordenado, se otorgan permisos de internamiento definitivo a las casas comercializadoras que estén inscritas en el registro, señalando que los requisitos para el otorgamiento del permiso de internamiento serán establecidos por el órgano competente del MTC;

Que, de lo actuado se tiene que el MTC, a través del Oficio N.° 1049-2006-MTC/17.02.SAT emite el Permiso de Internamiento a favor de la empresa Maquinarias JAAM S.A. para el ingreso de la unidad de Fax Kit FK-505 amparada con la Factura N.° 0510MB7703 de la empresa MARUBENI, declarada en la DUA N.° 235-2006-10-000188-01-7-00, al amparo de lo establecido en los artículos 63° y 66° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 256° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N.° 027-2004-MTC;

Que, en tal sentido, se determina que el ingreso al país de la mercancía Fax Kit FK-505 requiere contar con el Permiso de Internamiento emitido por el MTC, por lo que al momento de numerarse la DUA N.° 235-2006-10-000188-01-7-00, esto es el 02 de enero de 2006, debió



contarse con dicho documento; observándose que conforme a lo verificado en el trámite de la citada declaración aduanera, dicho permiso recién se obtuvo el día 26 de enero de 2006; hecho que fundamenta la tipificación de la infracción atribuida al despachador de aduana y sancionada con suspensión, consistente en gestionar el despacho de mercancía restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía, establecida en el numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas;

Que, con relación a lo expuesto por la apelante en el sentido que las normas contenidas en el Decreto Supremo N.° 013-93-TCC y el Decreto Supremo N.° 027-2004-MTC son nulas, al considerar que de acuerdo con el Decreto Ley N.° 25909, ninguna autoridad, con excepción del MEF, puede irrogarse la facultad de dictar medidas destinadas a restringir o impedir el libre flujo de mercancías mediante la imposición de trámites, requisitos o medidas de cualquier naturaleza que afecten las importaciones o exportaciones; corresponde señalar que la SUNAT a mérito de los artículos 2° y 5° del Decreto Ley N.° 26020 tiene la función de controlar y fiscalizar el tráfico de mercancías, cualquiera sea su origen y naturaleza, asegurando la correcta aplicación de las normas que rigen en la materia; no encontrándose bajo su competencia el disponer medidas de control sobre la producción normativa del Estado;

Que, respecto a que en la serie N.° 3 de la DUA N.° 235-2006-10-000188-01-7-00 se declaró la subpartida nacional 8542.10.00.00, la cual no se encuentra entre las subpartidas que requieren de permiso de internamiento del MTC, corresponde indicar que la mercancía Fax Kit FK-505 constituye un ensamblado electrónico, constituido por un circuito impreso de forma apropiada, sobre el que se encuentran montados microestructuras electrónicas, circuitos integrados monolíticos, elementos activos pasivos y otros dispositivos semiconductores, constituyendo un dispositivo (fax) que va a permitir la transmisión de la información (documentos) a través del sistema de línea telefónica (corriente portadora), por lo que le corresponde clasificarse como un aparato de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, en el capítulo 85, partida 85.17, subpartida nacional 8517.50.00.00, en aplicación de la 1ra. y 6ta. Regla General para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF;

Que, corresponde precisar que de lo actuado en el despacho de la DUA N.° N.° 235-2006-10-000188-01-7-00 se observa que en la Guía de Entrega de Documentos el especialista cargo del reconocimiento físico anotó la incidencia por incorrecta asignación de la subpartida nacional, sugiriendo la 8517.50.00.00, y, a través de la Liquidación de Cobranza N.° 235-009027-06, la Agencia de Aduana ADUATECNICA POSTAL S.A. hizo pago de la multa por asignar una subpartida nacional incorrecta por cada mercancía declarada, tipificada en el numeral 5 del inciso d) del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, acogiéndose al régimen de incentivos con una rebaja del 70%;

Que, con relación a que el incumplimiento de la disposición del artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 011-2005-EF, sólo debe dar lugar a que no se prosiga con el despacho, corresponde indicar que conforme al citado artículo, en la numeración de la declaración aduanera se debe contar con el documento autorizante de la restricción, sin embargo corresponde observar que el incumplimiento de dicha norma se encuentra descrito como infracción aduanera, por lo que cumpliéndose con el principio de legalidad, contenido en el artículo 101° del TUO de la Ley General de Aduanas, resulta válido que se tipifique la infracción del numeral 6 del inciso b) del artículo 105° del T.U.O. de la Ley General de Aduanas;





Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas

Que, en atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden se determina que la mercancía Fax Kit KF-5050 se clasifica en la subpartida nacional 8517.50.00.00, hecho reconocido por el recurrente al haber hecho el pago de la Liquidación de Cobranza N.º 235-009027-06;

Que, con relación a que la mercancía es un dispositivo electrónico, completamente distinto a la noción de "equipos o aparatos" utilizada por la normatividad en materia de telecomunicaciones, corresponde señalar que conforme al estudio merceológico y la aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 239-2001-EF, la mercancía es un ensamblado electrónico que corresponde ser clasificado como un aparato de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital, en la subpartida nacional 8517.50.00.00, que requiere contar con el Permiso de Internamiento emitido por el MTC, exigencia evidenciada con la emisión del Oficio N.º 1049-2006-MTC/02.SAT, a través del cual la el citado ministerio aprueba el internamiento de la mercancía Fax Kit FK-505;

Que, el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N.º 27444 señala que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta sancionada, salvo que las posteriores le sean más favorables. Queda claro entonces que, corresponde aplicar retroactividad benigna en materia de infracciones administrativas sobre aquellos casos en que la nueva sanción tenga en su consideración integral un efecto menos dañino para el administrado.

Que, la infracción de gestionar el despacho de mercancías restringidas sin el documento de control correspondiente, era sancionada a la fecha de comisión de la infracción con la suspensión al despachador de aduanas; sin embargo bajo la vigencia de la Ley General de Aduana aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, la misma infracción ha pasado a ser sancionada con la aplicación de un multa al mencionado despachador, existiendo una variación en el tiempo a las sanciones acordadas a la misma infracción, pero que al ser de naturaleza heterogénea, la determinación de que resulta ser en su integridad más favorable al administrado no puede ser objetivamente identificado, sino que dependerá de cada caso y cada infractor, por lo que corresponderá éste el determinar que sanción le resulta más



beneficiosa e invocar la aplicación de la retroactividad benigna dispuesta en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N.° 27444 en caso de considerarlo pertinente;

Que, en ese sentido, por medio de la Notificación N.° 09-2012-SUNAT-4B4000, dirigida a la Agencia de Aduana ADUATECNICA POSTAL S.A. y recepcionada con fecha 09 de febrero de 2012, se puso en conocimiento de la apelante el Informe N.° 097-2011-SUNAT/2B4000 y se le otorgó un plazo de cinco (5) días a fin que señale si en aplicación del principio de retroactividad benigna la sanción de multa prevista en el numeral 10 del inciso b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.° 1053, le resulta más favorable que la sanción de suspensión determinada en aplicación del numeral 6 del inciso b9 del artículo 105° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.° 129-2004-EF; sin que el administrado haya manifestado su voluntad en este extremo; por lo que corresponde disponer la aplicación de la sanción materia de controversia, de conformidad con el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N.° 27444 el cual señala que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar;

Estando a lo opinado por la Gerencia Jurídico Aduanera, cuyos argumentos se reproducen en la presente Resolución;

En aplicación del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N.° 115-2002-PCM modificado por el Decreto Supremo N.° 029-2012-EF y de conformidad a la Resolución de Superintendencia N.° 028-2012/SUNAT en concordancia con lo establecido por el artículo 209° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053 y al procedimiento regulado en la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

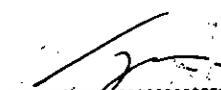
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Aduana ADUATECNICA POSTAL S.A. contra la Resolución de Intendencia Nacional N.° 000 3A0000/2010-000075 de fecha 03 de febrero de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera para los fines de su competencia funcional.

La presente resolución surtirá efectos a partir del día de su notificación, la misma que se realizará conforme a lo establecido por la Ley N.° 27444, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

DISTRIBUCION:
Despacho/Secretaría General
Gerencia Jurídico Aduanera
División de Dictámenes Aduaneros
INTA/ Interesado
Intendencia de Aduana Marítima del Callao


RAFAEL GARCIA MELGAR
Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA